Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-**2019-00438**-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Luz del Rosario Ladino Lozano, en contra de la providencia proferida el pasado 21 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

En auto que data de 21 de abril pasado, se tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, y se advirtió que, dentro del término concedido, la misma se mostró silente.

Inconforme con dicha determinación, la recurrente interpone el presente recurso sustentado en que, el formato que contiene el aviso regulado por la norma en comento, se diligenció de manera errada por parte del demandante, pues en él se indicó un juzgado diferente y no se incluyó de manera acertadas las partes que comprenden el presente litigio.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De manera liminal se advierte que la reposición presentada cuenta con vocación de éxito como se explica a continuación.

El código general del proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales, y el artículo 290 ordena en su numeral 1º realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en

su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa" *(Tribunal Superior de Bogotá D. C. Auto de 11 de agosto de 2006. M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo)*.

Consagra el artículo 292 del CGP lo siguiente: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Negrilla y subrayas por el Despacho).

Descendiendo en el asunto auscultado y sin lugar a mayores consideraciones, da cuenta este fallador que la providencia censurada habrá de ser revocada en su totalidad, ello por cuanto, no se podía tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas al tenor de lo dispuesto en el canon 292 ibídem, por varias razones a saber.

En primer lugar, como quiera que revisadas las guías expedidas por la empresa postal, las mismas dan cuenta que se indicó de manera errónea la denominación del presente Despacho, así:

CERTIPOSTAL

OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 78D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Guia No.7057475088912
NPA - Notificacion Por Aviso
Radicado: 2019-438
Naturaleza: PERTENENCIA
Fecha auto: 00
Para consulta en línea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2020-02-24 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Contacto: -
Dirección: - 111931 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: C Cedula 1333

Datos de destinatario
Nombre: LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO
Contacto: -
Dirección: CRA 55 NO. 44 A - 35 LOCAL BOGOTA BOGOTA [CP:]
Telefono:
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: MARIA AURORA DOMINGUEZ
Radicado: 2019-438 [NPA - Notificacion Por Aviso]
Naturaleza: PERTENENCIA
Demandado: LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO
Notificado: LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO
Fecha auto: 00

CERTIPOSTAL

operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 25 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Fecha auto: 0

Para consulta en línea escáner Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2020-02-24 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Contacto: -
Dirección: - 110131 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: C Cedula 13

Datos de destinatario

Nombre: BBVA COLOMBIA
Contacto: -
Dirección: CRA 9 No. 72-21 BOGOTA BOGOTA [CP: 110231]
Telefono: -
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: MARIA AURORA DOMINGUEZ
Radicado: 2019-438 [CNP - Citacion Notificacion Personal]
Naturaleza: PERTENENCIA
Demandado: BBVA COLOMBIA
Notificado: BBVA COLOMBIA
Fecha auto: 0

Ahora bien, y si en gracia de discusión se llegara a admitir que el error frente a la denominación del Juzgado solo se fincó en la guía, y no en el aviso de notificación, que es el documento que en ultimas se debe revisar para determinar si se satisfacen o no los parámetros establecidos por la norma ya mencionada, lo cierto es que, la parte actora omitió arrimar, junto con las certificaciones, el aviso de notificación que le remitió a la contraparte, tal y como si lo hizo con el citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem, pues dicha documental se echa de menos, y de no reponer la providencia atacada, a futuro el trámite se vería inmerso en una casual de nulidad.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 21 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Luz del Rosario Ladino Lozano, tal y como lo dispone el artículo 301 del CGP.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Dalmiro Luis Guillermo Ostos Alfonso, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría contrólese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada de manera *pre tempore* por el apoderado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que proceda a notificar en debida forma al BBVA Colombia (arts 291 y 292 del CGP), como quiera que el citatorio fue entregado hace más de un año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.